

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de abril del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**FINANPRO S.R.L. C/ CALVO MIRIAM ELISABETH S/PREPARA VIA EJECUTIVA**", (**RO-03936-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación llegan los presentes para resolver el *recurso de apelación interpuesto por la actora* contra la sentencia de fecha 28/10/2025.-

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve: " RESUELVO:

I.- Llevar adelante la ejecución hasta tanto la ejecutada Miriam Elisabeth Calvo, haga a la acreedora FINANPRO S.R.L integro el pago del capital reclamado de \$ 250.000.-, con más sus intereses, siempre y cuando los moratorios no superen la tasa de interés receptada por la doctrina legal del STJ en los fallos "JEREZ", "GUICHAQUEO" y "FLEITAS", y con la salvedad que los intereses punitivos no podrán exceder del 50% de los moratorios, de conformidad con lo dispuesto por el art. 771 del CCyC (arts. 62 y 487 del CPCYC.) Se deja constancia que la ejecución se despacha por el monto nominal del instrumento contrato de mutuo de fecha 30/09/2023 (\$250.000.-) II.- Se imponen las costas al deudor por aplicación de los arts. 62 y 487 del CPCC. III.- Se regulan los honorarios de la Dra. LUCERO MARIA NOELIA (Ap) en la suma de \$ 475.965.- (5 JUS a un valor de \$ 67.995.- + 40%= 7 IUS) conf. fallo "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCION FISCAL S/CASACIÓN, 30077/18 STJ), dicha regulación incluye los honorarios por toda la ejecución. Se deja constancia que para tal regulación se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, extensión, complejidad, resultado obtenido y el criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones en los autos "CREDIL S.R.L. C/ MILLAR LETICIA JANET S/ EJECUTIVO (c)" (Expte.

Nº D-2RO-9447-C1-20), en los que se efectuara remisión a "CREDIL S.R.L. C/ MORALES", disponiéndose la aplicación del art. 730 del CCyC, con lo que el importe de costas que exceda del 25% del importe de condena será a cargo de la parte ejecutante.- (arts. 6,7,8,9,10,12, 41 ley G 2212 y art. 71 del CPCC). IV.- Notifíquese al ejecutado en el domicilio real postal en los términos del art 312 del CPCC, haciéndole saber que dentro del CINCO (5) DÍAS podrá deducir oposición, conforme lo previsto en el art. 492 CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito y conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de continuarse el trámite de cumplimiento de esta sentencia. (art.490 CPCC). V.- Asimismo, hágase saber que podrá visualizar la demanda que se le está notificando, sin necesidad de usuario en el sistema, ingresando Nro. de expediente y código para contestar demanda (WNHZ-QAOP) en la siguiente url:<https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>. En lo pertinente a los honorarios regulados, notifíquese a su mandante / patrocinado y a la Caja Forense. Regístrese, notifíquese y cúmplase con la Ley 869. José María Iturburu Juez UJC5".-

III. Los agravios.

Cuestiona la parte recurrente en la *expresión de agravios de la actora* que le regulan los honorarios profesionales en la suma de \$ 475.965.- (7 JUS) y se establece, que "dicha regulación incluye los honorarios por toda la ejecución, considerando indebida tal limitación.-

Cuestiona el acto regulatorio por considerarlo arbitrario y contrario a derecho. Expresa que: "*al imponer que la suma de 7 JUS cubre "toda la ejecución", se desconoce la aplicación imperativa de la segunda parte del Artículo 41, cuya regulación está supeditada a un evento procesal futuro e indeterminado al momento de la sentencia monitoria: la aprobación de la planilla de liquidación (que incluirá los intereses devengados según el Artículo 771 del CCyC, referenciada en la propia sentencia). Por lo tanto, la regulación debe ser parcial y debe reservarse la potestad regulatoria respecto a los honorarios por acrecidos y complementarios."*

En segundo lugar plantea que: "*la limitación regulatoria impugnada contraviene las garantías de esta mujer profesional a una justa retribución y a la actualización de su base regulatoria: El Artículo 23 de la Ley G Nº 2212 dispone que la depreciación monetaria integrará el monto del juicio a los efectos de la regulación de honorarios. El*

Artículo 48 establece el derecho del profesional a solicitar la ampliación de sus honorarios si las sumas correspondientes a la depreciación monetaria (o cualquier otro incremento del monto del juicio, como los intereses liquidados) no se encontraren determinadas al momento de la sentencia. El Artículo 22 también prevé una nueva regulación si, después de fijado el honorario, se dicta sentencia de acuerdo con los resultados del proceso."

Cuestiona que: "Al establecer que la regulación incluye "toda la ejecución", la sentencia deniega, de facto, la posibilidad de solicitar la ampliación prevista en el Artículo 48 una vez que la planilla de liquidación (que debe incluir los intereses moratorios conforme al Art. 771 del CCyC) determine el monto final del juicio, violando así el carácter integral que debe tener la base regulatoria."

En tercer lugar dice que: "la cuantificación anticipada de tareas no realizadas contraviene los principios fundamentales de la regulación de honorarios. El Artículo 7° de la Ley G N° 2212 exige que la sentencia que regule honorarios debe contener la merituación de las pautas fijadas en el artículo anterior bajo pena de nulidad..." " Al tasar estas labores de manera abstracta y global en 7 JUS, se incumple con el deber de evaluar la complejidad real y la extensión del trabajo que se devengará en la etapa de cumplimiento forzado, contraviniendo así los Artículos 6° y 7°."

Concluye solicitando se declare la nulidad de dicha limitación, considerando que:

- Viola el sistema de regulación por etapas del proceso ejecutivo establecido en el Artículo 41 de la Ley G N° 2212, el cual exige una regulación separada y posterior para las tareas de ejecución de sentencia.

- Contraviene el derecho de esta mujer profesional a una justa retribución y a la conservación del valor económico del honorario, al impedir la aplicación de los Artículos 23 y 48 de la Ley G N° 2212, que garantizan la ampliación de honorarios cuando la depreciación monetaria o los acrecidos resulten determinados con posterioridad a la sentencia.

IV. Corrido el traslado de los fundamentos de la apelación, no merecieron contestación.-

V. Análisis y solución del caso.

Habiendo realizado un análisis de lo expresado en la sentencia y lo determinado, me encuentro en condiciones de anticipar que propondré el rechazo del recurso.

Dice la recurrente que le causa agravio que se liquide en un monto único la totalidad de la labor profesional, anticipando de manera prematura y global la retribución por las tareas de ejecución de sentencia. Que ello viola el sistema de regulación por etapas del proceso ejecutivo establecido en el Artículo 41 de la Ley G N° 2212, el cual exige una regulación separada y posterior para las tareas de ejecución de sentencia.

Contrariamente a lo interpretado por la parte recurrente, considero que la regulación efectuada resulta íntegra y garantiza debidamente el honorarios de ambas etapas procesales y el derecho a una justa retribución.-

Como puede advertirse el monto de honorarios cuestionado, resulta totalmente extralimitado en relación a las pautas regulatorias del art. 8 de la ley de aranceles, que establece una base del 11% y un tope al 20% de monto del proceso.

En el presente caso, en razón del bajo monto de capital reclamado, se han regulado los honorarios profesionales, considerando el monto mínimo estipulado en el art. 9 del mismo cuerpo legal y el criterio sentado por nuestro Superior tribunal provincial (Sent. 27/06/2019 - Agencia c/ Idoeta)

Ahora bien, analizando el caso concreto, al igual que lo ha interpretado el magistrado, entiendo que la suma regulada integra los honorarios complementarios y lo que le pudiera corresponder a la profesional por las tareas de ejecución.-

Véase que la sentencia monitoria, dispone los intereses que han de aplicarse al capital, lo que no fue cuestionado.- Y partiendo de allí, haciendo un simple calculo aproximado del capital actualizado al momento de la sentencia, el mismo no superaría la suma de \$ 2.200.000, y consecuentemente con el tope del 20% de honorarios del art. 6 de la LA, los mismos no superarían los \$ 240.000. Sobre esa base los honorarios por las tareas de ejecución no superarían a la fecha de regulación el importe aproximado de \$ 80.000. Ello conforme el último párrafo del art. 41 de la LA "...se regulará un tercio (1/3) de la escala del art. 8 sobre el monto de planilla aprobada", que si bien no existe planilla aprobada respecto del calculo del capital e intereses efectuado, claramente no

puede haber una variación muy significativa en los cálculos estimados. De hecho no se ha planteado en los agravios.

Por ello, contrariamente a lo interpretado por la parte recurrente, no advierto que se le vulnere ningún derecho de los invocados, sino por el contrario, tal como lo ha considerado el magistrado, estimo que la regulación resulta íntegra y abarca las tareas de la ejecución.

Considero importante destacar que la ley de aranceles al establecer los mínimos arancelarios, hace referencia a los procesos y no a la primera etapa de los mismos.

VI. En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, sin costas por la materia cuestionada. ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DAIO SOTO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, sin costas por la materia cuestionada).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.